

Fwd: Enalba Tirado Vs Luis F. Gonzalez

Yuri Lora Escorcía <yurilora1961@gmail.com>

Mar 8/03/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Yuri Antonio Lora Escorcía <yurilora1961@gmail.com>

Fecha: 8 de marzo de 2022, 8:00:00 a.m. COT

Para: JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Enalba Tirado Vs Luis F. Gonzalez

--

Favor acusar recibo, gracias.

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

Abogado

Barranquilla, Colombia

3008038082

Yuri Antonio Lora Escorcía

Calle 41 #43 - 128, Piso 1°, Oficina 21

Celular : 300 803 8082

yurilora1961@gmail.com

Señor
Juez 12º Civil del Circuito de Barranquilla
Despacho.

REF: Verbal ENALBA ROSA TIRADO SARMIENTO contra LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL (08001315301220210020000).

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, conocido en autos en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa vengo ante para manifestarle que presentó recurso de reposición y en subsidio que se me expidan copias del auto y las piezas pertinentes para recurrir en queja ante inmediato superior.

Para que el numeral segundo, del auto de fecha 3 de marzo del año en curso sea revocado en su totalidad y se me conceda el recurso de apelación.

Que expongo para recurrir en reposición contra el numeral 2º del auto mencionado, que basado en el auto que da por terminado un proceso es susceptibles de apelación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del código general del proceso.

En el mencionado numeral se establece que: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*.

El auto del 25 de noviembre del 2021 que declaro probada la excepción dio por terminado el mismo, por lo que me asiste razón para recurrirlo por no compartir su posición, aunque me toque acatarla, pero estoy en mi derecho que la misma sea revisada.

Por lo tanto, mediante este ataque al numeral 2º del auto de 3 de marzo, va dirigido a que revise nuevamente su posición y determine que auto que dio por terminado el presente proceso si es susceptible de apelación y me conceda el mismo.

En caso que su despacho se mantenga en la misma de no concederme la apelación, le solicito se compulsen las respectivas copias ante su inmediato superior para que este sea en segunda instancia quien acceda a mi pretensión de concederse la alzada.

Es fundamento de derecho para insistir en el presente recurso el numeral 7° del artículo 321 del código general del proceso.

Señor Juez,

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
C. C. No. 8.714.587 de Barranquilla
T. P. No. 41.107

el de apelación contra el auto que declaro probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos de ley de la presente demanda con base a los siguientes sustentos que me permiten acceder al trámite de la presente demanda si el prerrequisito de la audiencia de conciliación que su despacho me está exigiendo por lo cual teniendo de presente la solicitud de las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos en el Código General del Proceso en su artículo 590, Ley 1564 de 2012, derogo el artículo 690 del código de procedimiento civil, el cual reglamenta las medidas cautelares en los procesos declarativos, incorporando como novedad las "medidas innominadas".

En estos procesos por tratarse de derechos inciertos y discutibles, derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda, el legislativo adopto para estas medidas cautelares un campo de acción más restrictivo para estos procesos declarativos que el permitido para los procesos ejecutivos, pero con la ley 1395 de 2010 y posterior Ley 1564 de 2012, algunas controversias que no eran susceptibles de medidas cautelares en el momento de presentar la demanda, ya hoy en día es procedente su admisión, como en las siguientes controversias:

1. Reclamación de perjuicios por intervenciones quirúrgicas.
2. Accidentes de tránsito.
3. Daños ocasionados producto de obras o construcciones.
4. Resolución de un contrato.
5. Por responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, estas medidas son viables siempre y cuando se inscriba la demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, con la posibilidad de una cautela innominada, reforma que parece acertada con un buen régimen de caución, cuyo fin lograr una tutela judicial efectiva.

Por lo que la admisibilidad de la demanda, con la presentación de la demanda, se solicita la medida cautelar en los casos que permita la Ley, su despacho no puede rechazar, ni inadmitir la demanda por no haber agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad, así quedo dispuesto en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

La nueva normativa deroga los procedimientos ordinarios y abreviados para los procesos declarativos, que con la ley 640 de 2001, se les exigía para estos procesos intentar primero la conciliación prejudicial so pena de rechazar de plano la demanda, esto quedo derogado por el artículo 621 del C.G.P., que modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El código general del proceso adopta una regulación cautelar generosa, ahora parecer ser, que las probabilidades en que se presente una demanda declarativa sin medida cautelar, son mínimas, Así lo expreso el procesalista Jorge Forero Silva, en su libro "Medidas Cautelares en el Código general del proceso", pag. 20.

"Como el Código General del Proceso adopta un régimen cautelar amplio, las eventualidades en que se presente una demanda declarativa sin medida cautelar son escasas, en cuyo caso no habrá lugar a rechazar de plano la demanda...".

De lo anterior, aplicando la regla de la sana critica como abogado litigante, como dejar de interponer una demanda declarativa ante juez civil sin medida cautelar en la presentación de la demanda, si en con la labor anterior investigativa, el futuro demandado tiene bienes inmuebles adscritos a titulo de propietario, seria algo ilógico, si las expectativas tienen un porcentaje alto de ganar el negocio jurídico.

Sirven de fuentes en la ley para sustentar mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación lo establecido en las Leyes 1465 de 2012 y 640 de 2001, como también la doctrina del maestro Jorge Hernando Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código general del Proceso. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Editorial Temis, 2013. (Colección profesores; No.65).

Por todo lo anterior, solicito de su despacho que se reponga y revoque su auto que declaro probada la excepción de inepta demanda y continúe con el trámite del presente proceso evitando que sea mas gravosa la situación de mi mandante, para obtener la sentencia que lo declare que puede perseguir el bien inmueble, producto del gravamen

real que afecta el inmueble, en el cual se debate si es titular o no, de tal derecho, en la cual se discute si mi mandante puede o no, iniciar el cobro del gravamen real que afecta el mismo.

El hecho que su despacho, considere que el auto de 9 de septiembre de 2021 fue negada la medida, no per se, desaparece que se persigue el inmueble de propiedad del demandado que lo puede diluir por falta de una medida cautelar que negó y que el fondo, el hecho de no haberla recurrir cuando la negó, no deja de ser por si ilegal y que adquiero su ejecutoria formal y es ley dentro del proceso.

Porque si bien se puede solicitar la ilegalidad, quedaría brillando la luz, que este proceso es relacionado con un gravamen real que persigue un bien inmueble.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que el proceso versar su demanda sobre un derecho real principal, conforme lo exige el Artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, no era prerequisite la audiencia de conciliación para que se admita la presente demanda y menos para que se declare probada la excepción de inepta demanda, como su pronuncio su despacho.

En caso que su despacho no acceda a revocar su providencia, le manifiesto que de manera subsidiaria interpongo mi recurso de apelación ante su inmediato superior, para que acceda a ordenar continuar con el tramite del proceso.

Señor Juez,

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
C. C. No. 8.714.587 de Barranquilla
T. P. No. 41.107